

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente **No. 11001-31-05-014-2012-00238-00**, informando que el apoderado de la parte actora allegó el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., de la demandada GRUPO ARARAT S en C En Liquidación conforme requerimiento efectuado en providencia anterior, sin que esta haya efectuado pronunciamiento alguno frente al auto admisorio de la demanda; igualmente hago notar que obra contestación de la reforma de la demanda por parte de DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- sucesora procesal de TRANSPORTADORES ESTRATÉGICOS DE VALORES UNIDOS LTDA y de JOSÉ EMILIO GARCÍA PÉREZ, presentada dentro del término legal. Dejo constancia que pese a que el proceso se encontraba con anotación "al Despacho" del 08 de octubre de 2020, aquél no había ingresado efectivamente para estudio de la señora Juez. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, esto es, acreditó en debida forma el envío del aviso de que trata el artículo 292 del CGP a la demandada GRUPO ARARAT S en C En Liquidación, el cual fue positivo según lo certifica la empresa de mensajería, por lo que propio sería emplazar a la pasiva en tanto que no ha comparecido al trámite procesal.

Sin embargo, no puede desconocer el Juzgado que el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del Covid -19 en su artículo 8º dispuso que las notificaciones de las providencias que deban realizarse personalmente podrán intentarse a través de mensajes de datos a la dirección electrónica del destinatario.

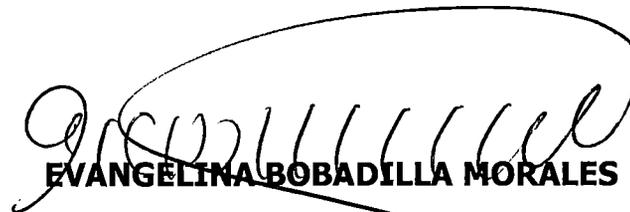
De esta manera las cosas, resulta procedente **REQUERIR** a la parte actora para que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa se intente su notificación personal en los términos de la norma en cita a la dirección electrónica que tiene dispuesta la encartada GRUPO ARARAT S en C En Liquidación para notificaciones judiciales conforme el certificado de existencia y representación legal que se anexa al plenario, esto es, jhbvillareal@yahoo.com remitiéndole demanda, auto admisorio y anexos. Una vez surtida dicha diligencia deberá aportar constancia de acuse o recibo efectivo de la comunicación.

De otra parte, a folios 367 a 307 obra contestación a la reforma del líbello introductor por parte de DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- sucesora procesal de TRANSPORTADORES ESTRATÉGICOS DE VALORES UNIDOS LTDA y de JOSÉ EMILIO GARCÍA PÉREZ, donde una vez revisados los escritos se observa que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Ahora, de conformidad con lo señalado en el Art. 76 del C.G.P., se ACEPTA la renuncia de la abogada PAOLA ANDREA CALDERÓN AYALA identificada con la CC 52.515.433 y T.P. 168.735 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la demandada DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

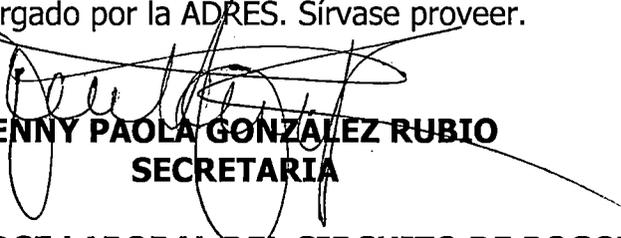
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>003</u> FIJADO HOY <u>17</u> ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-0435-00**, informándole que la apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**, refiere inconsistencias en notificación efectuada por la ADRES. Además obra poder otorgado por la ADRES. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA al abogado GERMÁN DARÍO PAVA CORTES identificado con CC N° 80.099.109 y T.P. 151.245 del C. S de la J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, en los términos del poder conferido. En ese orden entiéndase revocado el otorgado a la abogada Ruth María Bolívar Jaramillo.

Ahora, se advierte que la apoderada judicial de la Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014 señala que el 9 de julio del año en curso, la procuradora judicial de la ADRES vía electrónica realizó la notificación del auto que dispuso su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva de forma defectuosa, comoquiera que sólo le remitió como archivos adjuntos el escrito de vinculación y la demanda presentada ante los Juzgados Administrativos, omitiendo el envío de la demanda debidamente adecuada ante la jurisdicción ordinaria-especialidad laboral y la base de datos aportada por la EPS que contiene los recobros objeto de la presente acción, lo que le impide pronunciarse de fondo frente a las pretensiones incoadas por el extremo activo y efectuar las confrontaciones respectivas para validar la información.

Siguiendo lo expuesto en precedencia y verificadas las actuaciones reprochadas por la Unión Temporal en cita, concluye el Juzgado que en efecto el día 09 de julio la apoderada de la ADRES mediante mensaje de datos le remitió a los correos impuesto.carvajal@carvajal.com y clizarazo@grupoasd.com.co dispuestos por las sociedades que integran las Uniones Temporales FOSYGA 2014 y NUEVO FOSYGA conforme se desprende de sus respectivos certificados de existencia y representación legal una serie de anexos respecto de los cuales no

se puede evidenciar su contenido en tanto que para acreditar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, arrió pantallazos, por demás, casi ilegibles de los correos enviados.

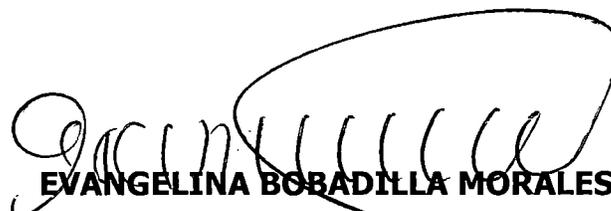
En ese sentido y, ante la afirmación de la Unión Temporal FOSYGA 2014, es claro que la omisión del envío de la demanda adecuada y la base de datos aportada por la EPS accionante contentiva de los recobros objeto de la presente acción, impide que ejerza en debida forma su derecho de defensa y contradicción, al no contar con la posibilidad de contestar el líbello inicial.

Así las cosas sería del caso proceder a efectuar nuevamente la notificación en comento, no obstante, como la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 concurrió a este juicio y conoce del auto que dispuso su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva, menester resulta **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., misma que se considerará surtida, no a la notificación que por estado se efectúe de la presente providencia sino al día siguiente en que la ADRES le remita en debida forma copia del escrito de demanda adecuado y sus anexos, concretamente la base de datos contentiva de los recobros en cita, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de diez **(10) DÍAS** con el que cuenta la Unión Temporal para presentar la contestación de la demanda.

La administradora encartada deberá acreditar además las diligencias de notificación efectuadas al Consorcio SAYP 2011 y que sus destinatarios tuvieron acceso al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

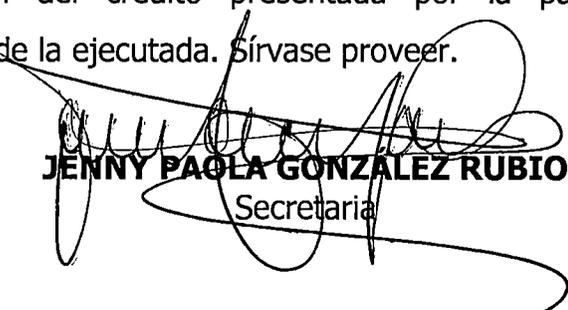
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 03 FIJADO HOY 17 FEB. 2022 A LAS
8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00143-00**, informando que se encuentra vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin pronunciamiento de la ejecutada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control respecto de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls.281) conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada por el extremo pasivo y una vez revisada en detalle se observa que la misma se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago, así como del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el Despacho dispone aprobar la **ACTUALIZACIÓN** de la liquidación del crédito en forma definitiva, en la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$61.600.000.00)** correspondiente a honorarios en suma de \$40.000.000, más los intereses legales causados desde el 31 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2020.

Ahora, respecto de la solicitud de medidas cautelares el Despacho dispone **DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros y/o títulos de depósito CDT o productos similares de propiedad del ejecutado **OSCAR ANDRÉS BALCÁZAR RENGIFO**, que se encuentren depositados en las entidades financieras AV. VILLAS Y DAVIVIENDA, ordenándoseles comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, para que procedan de conformidad. **Librense** los oficios del caso por secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

Así mismo, se dispone **DECRETAR** el embargo de todos aquellos emolumentos que por concepto de salario perciba el señor **OSCAR ANDRÉS BALCÁZAR**

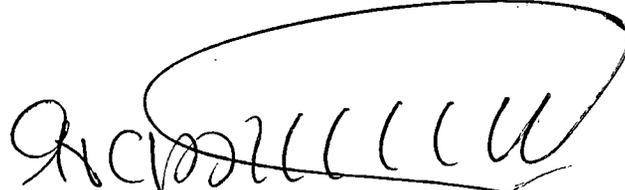
RENGIFO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 76.313.596, en su condición de empleado al servicio de GESTIÓN & FINANZAS DE OCCIDENTE S.A.S., siempre que este sea superior al salario mínimo legal vigente y en la quinta parte que lo exceda. Líbrese por Secretaría **OFICIO** al pagador de GESTIÓN & FINANZAS DE OCCIDENTE S.A.S., para que del salario devengado por la persona natural aludida retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se efectuaren las correspondientes consignaciones, se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, si es necesario, de conformidad con el numeral 9 delº artículo 593 del C. G.P.

Limítese la misma a la suma de \$ 65'000.000 =

Finalmente, se ordena **REQUERIR** al Juzgado 03 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá para que en el término de tres (3) días, remitan la información solicitada mediante oficio No. 125 del 15 de junio de 2021 (fl.287-289)

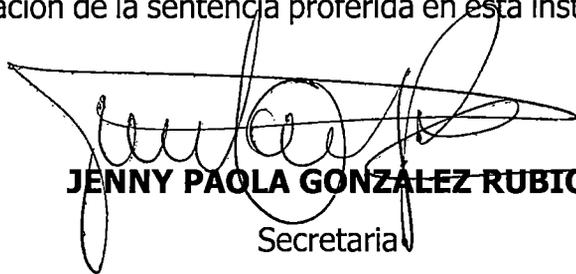
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>003</u> FIJADO HOY <u>17 ENE, 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00578-00**, para lo pertinente hago notar que el apoderado de la parte demandada elevó solicitud de aclaración de la sentencia proferida en esta instancia. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el extremo pasivo de la Litis vía electrónica elevó solicitud de aclaración de la sentencia que puso fin a esta instancia, sustentado en que mediante la resolución RDP023986 del 22 de octubre de 2020 dio cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral evidenciándose que el demandante devenga una pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES desde el 07 de julio de 2012 a través de acto administrativo GNR 280433 del 14 de septiembre de 2015, por lo que la prestación a cargo de la accionada es compartible con la reconocida por la administradora de pensiones en cita, lo que da lugar a que la liquidación del retroactivo se reajuste en la suma de \$349.184.335.90.

Para resolver se debe indicar que el Código General del Proceso en sus artículos 285 y 286, regula lo relacionado con la aclaración y corrección de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial. Asimismo resulta menester indicar que teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla o corregirla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285 a 287 del CGP.

En relación con la aclaración de la sentencia el artículo 285 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se prevé lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)** (Negritas propias del Despacho)*

Conforme se desprende del postulado normativo, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, pues, dicha concepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada, además la petición debe formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia, la cual dentro del sublite se presentó de forma extemporánea, situación que impone su rechazo.

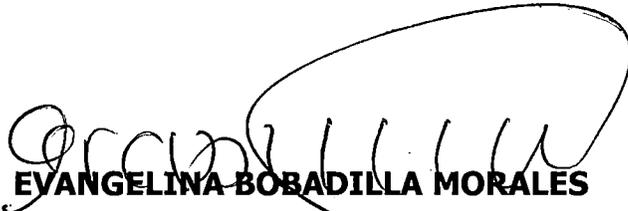
Ahora, se advierte que dentro del escrito presentado, en la referencia del asunto el profesional del derecho la denomina también como "*solicitud corrección por error aritmético*", respecto de la cual tampoco resulta dable pronunciarse en forma favorable, en atención a que de conformidad con el artículo 286 ibídem la misma procede cuando en las providencias se incurre en un error puramente aritmético o en los casos que impliquen error por omisión o cambio o alteración de palabras que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, hipótesis que no se configuran en el proceso, si se atiende que el reproche que ahora formula la encartada corresponde a un tema que no fue planteado dentro de las instancias, tanto que ni siquiera se advirtió en la contestación de la demanda, se repite que en virtud del principio de seguridad jurídica, el juez no puede modificar, revocar ni reformar la sentencia que dictó, ya que al proferirla pierde la competencia respecto del asunto que resolvió, quedando solamente revestido excepcionalmente de la

facultad de aclararla o corregirla de conformidad a lo expuesto en los artículos 285 a 287 del CGP.

Así las cosas, en firme el presente proveído, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

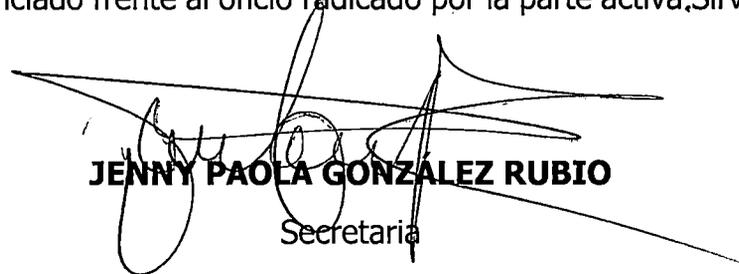

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 03 FIJADO HOY 17 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00053-00**, para lo pertinente hago notar que la parte ejecutada solicita requerir a BANCOLOMBIA para que constituya depósito judicial. Asimismo me permito manifestar que los bancos BBVA, GNB SUDAMERIS y OCCIDENTE y DAVIVIENDA no se ha pronunciado frente al oficio radicado por la parte activa. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite impartido por el apoderado de la parte ejecutante a los oficios No. 0178, 019, 0180, 0190 y 0191 del 11 de marzo de 2020 (**fls. 236 a 238**).

De otro lado se advierte que la entidad financiera Bancolombia S.A. dio respuesta a la comunicación de embargo, indicando que procedió a registrar la cautela decretada sobre las cuentas de ahorros y corriente finalizadas con los dígitos 3563 y 4591 respectivamente, pero que la primera se encuentra bajo límite de inembargabilidad, por lo que una vez ingresen recursos que superen el monto, los mismos serán consignados a favor del proceso, en atención a que el demandado tiene embargos anteriores (**fls. 232 y 233**), la cual fue puesta en conocimiento de la parte activa, quien solicita se requiere a dicha entidad constituya depósito judicial.

Para resolver se debe indicar que el beneficio de inembargabilidad no cobija las cuentas de ahorro de las personas jurídicas de naturaleza privada como es el caso de la ejecutada, tal como indicó la Superintendencia financiera en concepto No. 2005-045452-001 del 29 de diciembre de 2005, ya que la finalidad del legislador al establecer el referido beneficio, fue proteger a un sujeto distinto en el que no se puede catalogar a la parte demandada, puesto que en el referido pronunciamiento dicha entidad se expresó en los siguientes términos:

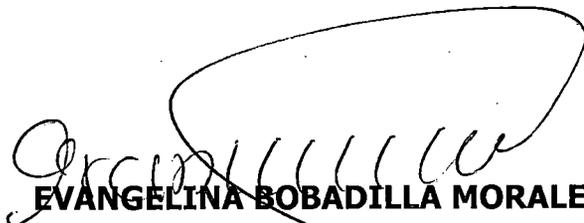
*"... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que **el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales**". (Negrillas propias del Despacho)*

En igual sentido, téngase en cuenta que el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, dispone que en el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad, en consecuencia, para el Despacho no es válida la respuesta emitida por BANCOLOMBIA S.A., puesto que los dineros depositados en la cuenta de ahorros de la pasiva finalizada con los dígitos 3563 no gozan de dicho beneficio, motivo por el cual se le **REQUIERE** para que **CONSIGNE** a órdenes de este Juzgado los dineros que se encuentren a favor de la sociedad ejecutada VALPECA WELL SERVICES S.A.S. en atención a que sobre aquellos se decretó la medida de EMBARGO conforme al auto del 24 de febrero de 2020 y a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 593 C.G.P.

Finalmente se advierte que los bancos BBVA, GNB SUDAMERIS y OCCIDENTE indicaron que la empresa ejecutada no tiene vínculos comerciales con ellas (**fls. 241, 242 y 246**), por su parte el BANCO DAVIVIENDA no ha dado respuesta al oficio No. 00191 del 11 de marzo de 2020 tramitado por la parte activa el 24 de diciembre del mismo año (**fl. 238**), por lo que el Juzgado dispone **REQUERIR** a dicha entidad bajo los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP al cual nos remitimos por aplicación expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo para que se sirva informar si la medida cautelar decretada fue acatada conforme se indicó en la comunicación en comento. Por secretaría ofíciense, el trámite del oficio corresponderá al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-527-00**, informándole que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral confirmando la providencia objeto de apelación, asimismo me permito manifestar que el apoderado judicial de la parte demandada vía electrónica allegó escrito de transacción. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

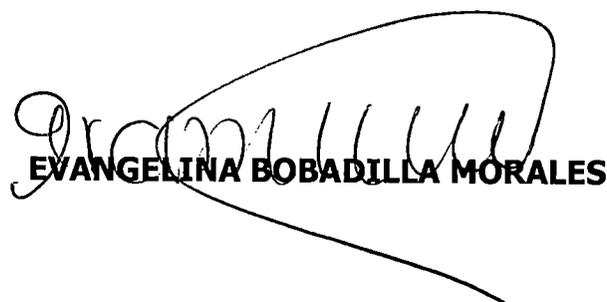
Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral.

Previo a ordenar la liquidación de las costas el proceso ordinario, el Despacho **DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS** de la solicitud de transacción presentado por el apoderado judicial de la parte demandada a la promotora del Litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del decreto 806 de 2020 y al efecto se le **REQUIERE** para que se pronuncie respecto de la misma a través de su apoderado judicial, en atención a que dicho rubro se encuentra contenido en la solicitud en comentario.

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 03 FIJADO HOY 17 FNE 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00735-00**, informando el extremo actor no ha procedido a adelantar diligencias de notificación tendientes a lograr la comparecencia de SEYCO LIMITADA. Sírvase proveer/-


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 14 de marzo de 2019, auto notificado en estado del día 22 de marzo de esa anualidad y corregido en auto del 20 de enero 2020, no ha adelantado actuación efectiva en aras de lograr la concurrencia del extremo pasivo.

En consecuencia, se le requiere al extremo actor para que en un término de diez (10) días, adelante la actuación tendiente a integrar el contadictorio, so pena de dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS., esto es, archivar el proceso por contumacia.

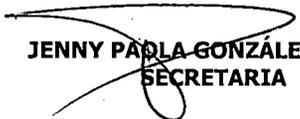
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

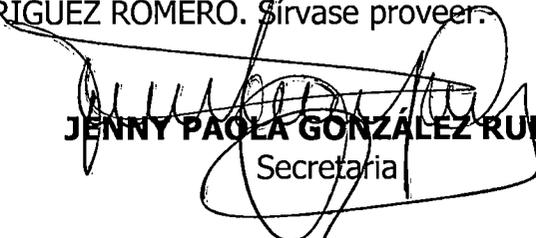

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00053-00**, informando el extremo actor no ha procedido a adelantar diligencias de notificación tendientes a lograr la comparecencia de FENANDO RODRÍGUEZ ROMERO. *Sírvase proveer.*


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

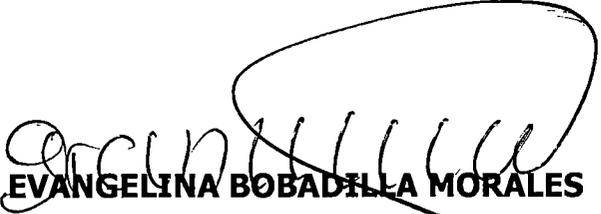
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 18 de marzo de 2019, auto notificado en estado del día 2 de abril de esa anualidad, ninguna actuación ha adelantado en aras de lograr la concurrencia del extremo pasivo.

En consecuencia, se le requiere al extremo actor para que en un término de diez (10) días, adelante la actuación tendiente a integrar el contadictorio, so pena de dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS., esto es, archivar el proceso por contumacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

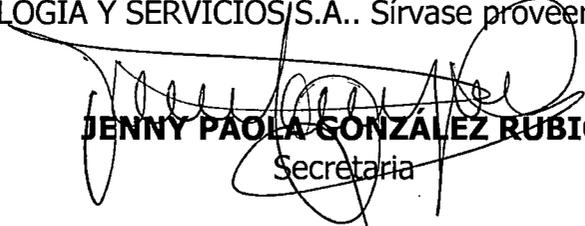

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 03 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00151-00**, informando el extremo actor no ha procedido a adelantar diligencias de notificación tendientes a lograr la comparecencia de GASES TECNOLOGÍA Y SERVICIOS/S.A.. Sírvase proveer.-


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

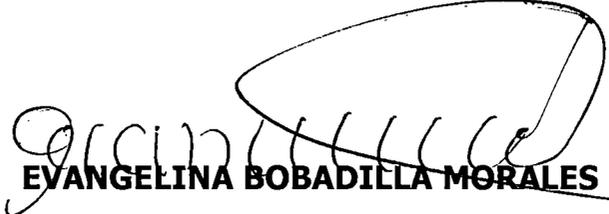
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 12 de abril de 2019, auto notificado en estado del día 23 de abril de esa anualidad, ninguna actuación ha adelantado en aras de lograr la concurrencia del extremo pasivo.

En consecuencia, se le requiere al extremo actor para que en un término de diez (10) días, adelante la actuación tendiente a integrar el contadictorio, so pena de dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS., esto es, archivar el proceso por contumacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

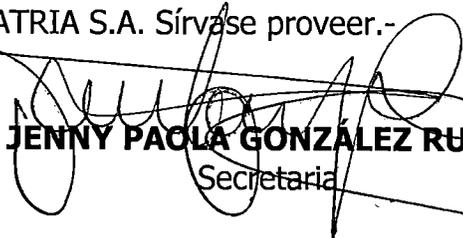

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00238-00**, informando el extremo actor no ha procedido a adelantar diligencias de notificación tendientes a lograr la comparecencia de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Sírvase proveer.-


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 29 de julio de 2019, auto notificado en estado del día 6 de agosto de esa anualidad, ninguna actuación ha adelantado en aras de lograr la concurrencia del extremo pasivo.

En consecuencia, se le requiere al extremo actor para que en un término de diez (10) días, adelante la actuación tendiente a integrar el contadictorio, so pena de dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS., esto es, archivar el proceso por contumacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

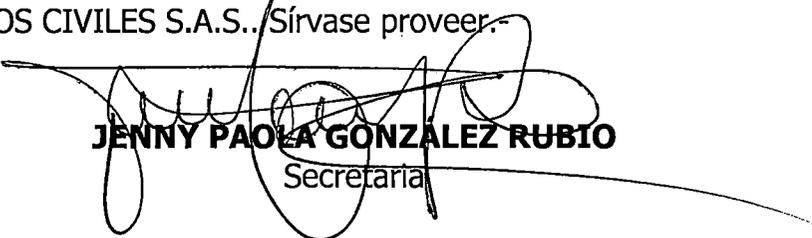

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO **03** FIJADO HOY **17 ENE. 2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-368-00**, informando el extremo actor no ha procedido a adelantar diligencias de notificación tendientes a lograr la comparecencia de HJ INGENIEROS CIVILES S.A.S.. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

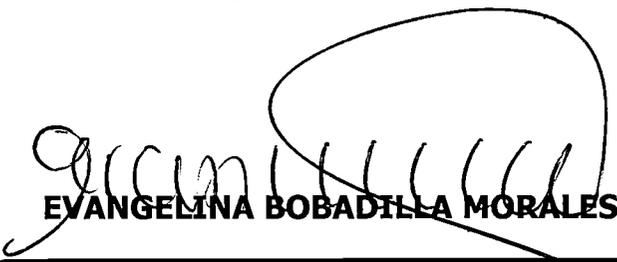
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 24 de julio de 2019, auto notificado en estado del día 15 de agosto de esa anualidad, ninguna actuación ha adelantado en aras de lograr la concurrencia del extremo pasivo.

En consecuencia, se le requiere al extremo actor para que en un término de diez (10) días, adelante la actuación tendiente a integrar el contádictorio, so pena de dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS., esto es, archivar el proceso por contumacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO **003** FIJADO HOY **17 ENE. 2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-390-00**, informando el extremo actor no ha procedido a adelantar diligencias de notificación tendientes a lograr la comparecencia de MARÍA VICTORIA MENDEZ DE DUSSAN Y EDUARDO MENDEZ VÁSQUEZ. Sírvase proveer.-


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

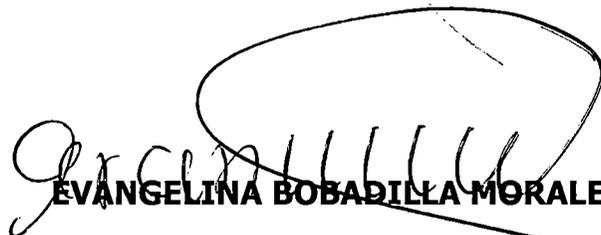
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 14 de febrero de 2020, auto notificado en estado del día 21 de febrero de esa anualidad, ninguna actuación ha adelantado en aras de lograr la concurrencia del extremo pasivo.

En consecuencia, se le requiere al extremo actor para que en un término de diez (10) días, adelante la actuación tendiente a integrar el contadictorio, so pena de dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS., esto es, archivar el proceso por contumacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-395 00**, informando que obra solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

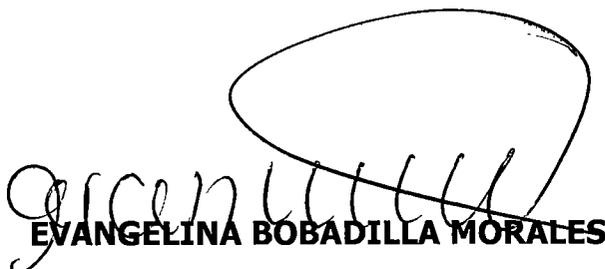
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se evidencia que el demandante aduce que se surtieron las citaciones de que tratan los Arts 291 y 292 del CGP., por lo que solicita se ordene el emplazamiento de la organización sindical Sintrautomotriz, petición que ha de NEGARSE en tanto que, como se señaló en auto anterior: (1) los certificados expedidos por la empresa Pronto Envíos –fls 94 a 102 – dan cuenta que las citaciones fueron recibidas por una organización distinta a la convocada a juicio y (2): no se acreditó que el buzón de mensajes al que intentó la notificación electrónica en los términos del Decreto 806 de 2020, fuera de propiedad de esa encartada.

En esas condiciones, hasta tanto se adelanten en debida forma las diligencias tendientes a lograr la notificación de la accionada podrá evaluarse la posibilidad de nombrarle un curador que la represente en la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

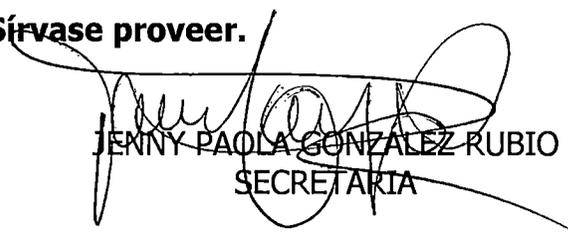

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 013 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS
8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00399-00**, informándole que se encuentra pendiente de integración del contradictorio. **Sírvase proveer.**


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

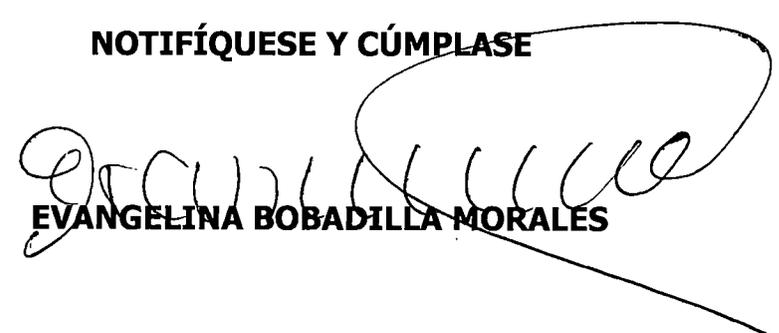
Visto el informe secretarial y revisado el trámite procesal surtido en el proceso de la referencia, se observa que la parte actora remitió a WILLIAM ORTIZ RODRÍGUEZ citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin embargo el mismo fue devuelto por la causal "dirección errónea", conforme lo certificó la empresa de correos Inter Rapidísimo (fl 99)., por lo que propio sería nombrarle al demandado un curador que lo represente en la Litis.

Sin embargo, no puede desconocer el Juzgado que el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del Covid - 19 en su artículo 8° dispuso que las notificaciones de las providencias que deban realizarse personalmente podrán intentarse a través de mensajes de datos a la dirección electrónica del destinatario.

De esta manera las cosas, resulta procedente REQUERIR a la parte actora para que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa se intente la notificación personal a WILLIAM ORTIZ RODRÍGUEZ en los términos de la norma en cita al buzón electrónico de aquél, relacionado en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY, ~~17 ENE. 2022~~ A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-445 00**, informando que la parte actora aduce haber adelantado notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020. Dejo constancia que pese a que el proceso se encontraba con anotación "al Despacho" del 24 de marzo de 2021, aquél no había ingresado efectivamente para estudio de la señora Juez. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

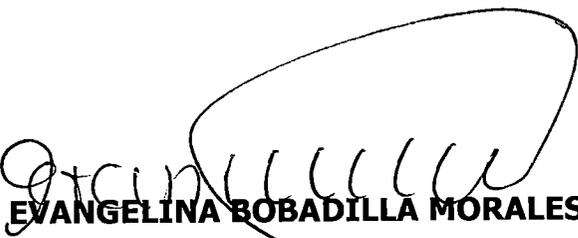
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se evidencia que el demandante aduce que se surtió la notificación personal del extremo pasivo conforme el Decreto 806 de 2020, sin embargo una vez verificadas las documentales que arrió, si bien dan cuenta que ESIMED S.A., recibió la comunicación electrónica e incluso leyó el mensaje (fl 95) lo cierto es que tan sólo se verifica que se adjuntó el auto admisorio, razón por la que no resulta dable entender notificada a la encartada en los términos de la norma en cita, pues requisito es para ello, el envío de demanda y anexos.

En esas condiciones habrá de **REQUERIR** a la parte actora para que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa se adelante la notificación personal en debida forma, aportando cotejo de los documentos enviados así como constancia de acuse de recibo, en los términos señalados en la sentencia C-420 del Alto Tribunal Constitucional, a fin de entender notificada personalmente a la pasiva y continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 003 FIJADO HOY 17 DICIEMBRE 2021 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00501-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber elevado trámite de notificación a la encartada. Sírvase proveer.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora acredita que envió comunicación a la pasiva en los términos del Decreto 806 de 2020; sin embargo, una vez verificadas dichas diligencias se evidencia que no obra constancia de acuse de recibo del envío electrónico o que efectivamente FUNDACIÓN NUEVA VIDA y MÉDICOS ASOCIADOS S.A. lo recibieron en los términos señalados en la sentencia C-420 del Alto Tribunal Constitucional, a fin de entenderlos notificados.

En consecuencia, se dispone **requerir al extremo actor** para que acredite que en efecto los demandados recibieron el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

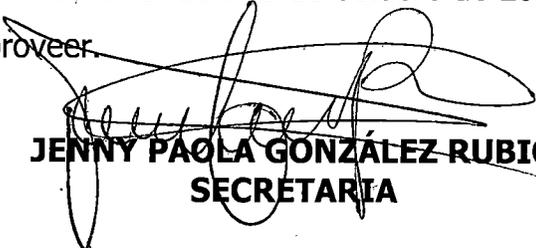
ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00

A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00506-00**, informando que la UGPP se notificó conforme el Decreto 806 de 2020 quien presentó en término contestación a la demanda. Pongo de presente además que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó de la demanda el 6 de octubre de 2021 sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** a JOSÉ FERNANDO TORRES como apoderado general de a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 03054 elevada el 22 de octubre de 2013 de la Notaría 25 del círculo de Bogotá; así como al abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA identificado con cédula 80.901.973 y T.P. 238.220 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **UGPP.**

De otro lado, se observa que a folio 26 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

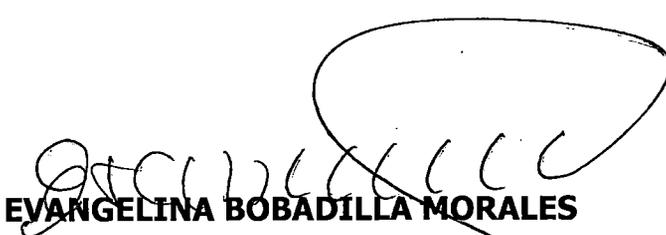
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS ASÍ COMO DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que prevén los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., para el día **CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

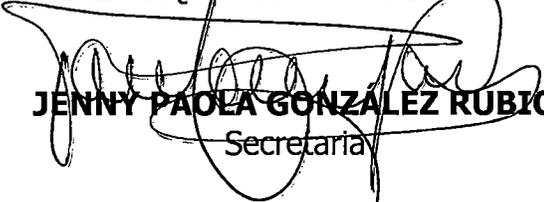
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 03 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00536-00**, informando el extremo actor no ha procedido a adelantar diligencias de notificación tendientes a lograr la comparecencia de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL COLINA 2. Sírvase proveer.-


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

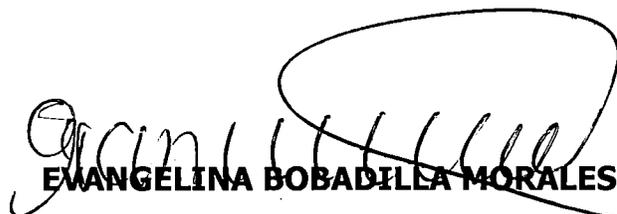
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 27 de septiembre de 2019, auto notificado en estado del día 1 de octubre de esa anualidad, ninguna actuación ha adelantado en aras de lograr la concurrencia del extremo pasivo.

En consecuencia, se le requiere al extremo actor para que en un término de diez (10) días, adelante la actuación tendiente a integrar el contadictorio, so pena de dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS., esto es, archivar el proceso por contumacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EWANGELINA BOBADILLA MORALES

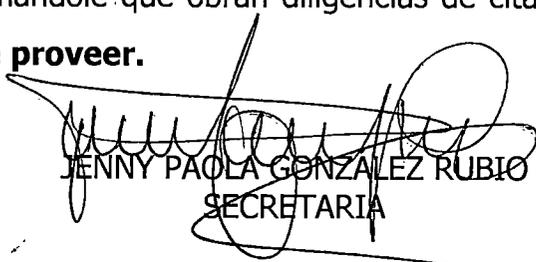
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO ~~003~~ FIJADO HOY ~~17~~ **17** FNE. ~~2022~~ **2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

□

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00579-00**, informándole que obran diligencias de citación (Arts. 291 y 292 del CGP). **Sírvase proveer.**


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y comoquiera que la parte actora remitió en debida forma a LUZ ESPERANZA AYA RODRÍGUEZ, citatorio y aviso de notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales fueron recibidos efectivamente como dan cuenta los certificados emitidos por la empresa postal Inter rapidísimo - fls. 21 y 27-, sin que aquella última hubiere comparecido al presente juicio.

En tal virtud, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 29 del C.P.T y S.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE DECRETAR** el emplazamiento de la demandada **LUZ ESPERANZA AYA RODRÍGUEZ**, razón por la cual, en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se dispone **NOMBRAR** como **CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO)** de la demandada al abogado **JUAN MANUEL GUERRERO MELO**, identificado con C.C. 1.085.245.792 y portador de la T.P. 171.980 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del **auto admisorio de la demanda**, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho a la dirección electrónica juan.guerrero@guerreroasociados.com.co, así como al abonado telefónico (1) 8088570.

De igual forma la Secretaría de este Despacho **VERIFICARÁ** la inclusión de la demandada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo disponen los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

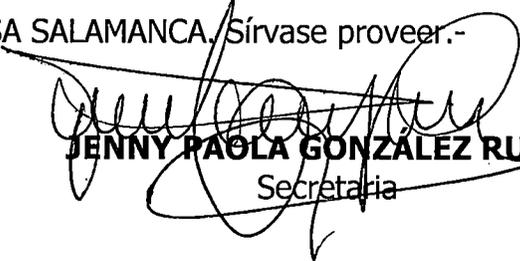
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 03 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-587-00**, informando el extremo actor no ha procedido a adelantar diligencias de notificación tendientes a lograr la comparecencia de RABE INTERNATIONAL GROUP S.A.S., HORACIO RAFAEL RAMÍREZ BELLO Y CIELO ESPINOSA SALAMANCA. Sírvase proveer.-


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 25 de noviembre de 2019, auto notificado en estado del día 25 de noviembre de esa anualidad, ninguna actuación ha adelantado en aras de lograr la concurrencia del extremo pasivo.

En consecuencia, se le requiere al extremo actor para que en un término de diez (10) días, adelante la actuación tendiente a integrar el contadictorio, so pena de dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS., esto es, archivar el proceso por contumacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO ~~003~~ FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-606-00**, informando el extremo actor no ha procedido a adelantar diligencias de notificación tendientes a lograr la comparecencia de MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A. Y DISICO S.A.. Sírvase proveer.-


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 25 de octubre de 2019, auto notificado en estado del día 06 de noviembre de esa anualidad, ninguna actuación ha adelantado en aras de lograr la concurrencia del extremo pasivo.

En consecuencia, se le requiere al extremo actor para que en un término de diez (10) días, adelante la actuación tendiente a integrar el contadictorio, so pena de dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS., esto es, archivar el proceso por contumacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

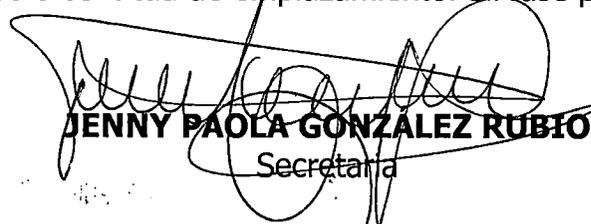

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-64000**, informando que obra solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se evidencia que el demandante aduce que se surtieron las citaciones de que tratan los Arts 291 y 292 del CGP., por lo que procede el emplazamiento de la Universidad INCCA de Colombia, en tanto que no ha concurrido al presente trámite.

Sin embargo, no puede desconocer el Juzgado que el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del Covid -19 en su artículo 8° dispuso que las notificaciones de las providencias que deban realizarse personalmente podrán intentarse a través de mensajes de datos a la dirección electrónica del destinatario.

De esta manera las cosas, resulta procedente **REQUERIR** a la parte actora para que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa se intente su notificación personal en los términos de la norma en cita a la dirección electrónica oficinajuridica@unincca.edu.co, misma que aparece como contacto para notificaciones judiciales en la página web de la institución educativa <https://www.unincca.edu.co/> aportando además constancia de acuse de recibo o que se acredite el recibo efectivo o no de la comunicación, en los términos señalados en la sentencia C-420 del Alto Tribunal Constitucional, a fin de entenderla notificada personalmente y continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 003 FIJADO HOY 7 ENE. 2022 A LAS
8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00689-00**, informando que Colpensiones se notificó conforme el Decreto 806 de 2020 quien presentó en término contestación a la demanda. Pongo de presente además que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó de la demanda el 5 de mayo de 2021 sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES.**

De otro lado, se observa que a folio 43 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Por ello, sería del caso citar a las partes a fin de evacuar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT de no ser porque de las resoluciones arribadas tanto con la demanda como con la contestación se evidencia que DORA EDILMA SOSA FONSECA también puede tener interés en el derecho pensional que aquí se reclama en tanto que elevó ante COLPENSIONES petición de reconocimiento, razón por la que se dispondrá que la entidad de seguridad social, quien ha de conocer su dirección de notificaciones y reposar en la respectiva carpeta administrativa, le comunique el inicio de la presente acción para que si a bien lo tiene, intervenga en calidad de tercero ad-excludendum, formulando demanda frente a la demandante y demandado conforme lo establece el Art. 63 C.G.P.

Acreditada la comunicación que deberá adelantar Colpensiones, ingrese al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

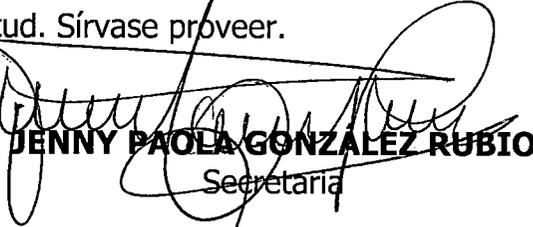
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 03 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 6 de diciembre de 2021 el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-000746-00**, con diligencias de notificación personal conforme Decreto 806 de 2020 exitosas (12-07-21). Transcurre en silencio término para contestar. Se allega reforma de la demanda en término y la pasiva otorga poder y eleva solicitud. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, sea primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS EDUARDO VELA VEGA identificado con cédula 1.012.331.890 y T.P. 250.291 del C. S. de la J. para que adelante la representación judicial de INDUSTRIAS FLYBB S.A.S, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido (FL. 343)

Ahora, comoquiera que la promotora del juicio a través de su apoderado procedió a notificar por vía electrónica a la demandada INDUSTRIAS FLYBB S.A.S al buzón electrónico que aquella entidad tiene dispuesta para el efecto según certificado de existencia y representación legal CONTABILIDADFLYBB@HOTMAIL.COM el día 12 de julio de 2021, del cual se verificó su efectiva entrega y apertura en la misma fecha (fl. 315), la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es el 15 de julio de 2021, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, venciendo el día 30 de símil mes y año sin que aquella hubiere dado contestación al escrito demandatorio.

En este punto preciso es indicar que pese a que el apoderado judicial de la pasiva solicita se evacúe la diligencia de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica procesos.judiciales@velaavvocati.com, tal petición no resulta procedente en

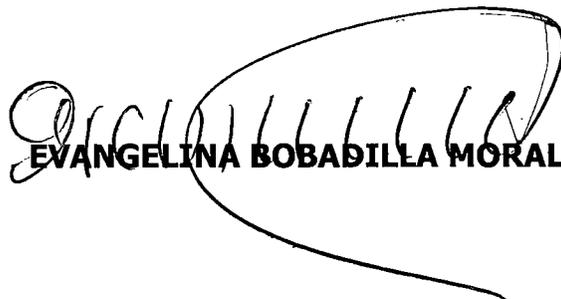
tanto que, como quedó visto aquella ya se surtió al buzón electrónico que la sociedad que representa tiene dispuesto para notificaciones judiciales (fl.4).

En consecuencia, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de INDUSTRIAS FLYBB S.A.S y dicha omisión será apreciada como indicio grave en su contra, en voces de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Ahora, en razón a que se presentó escrito de reforma a la demanda (previo a estudiar el mismo, se REQUIERE al apoderado actor para que proceda a determinar con claridad cuáles fueron los puntos objeto de reforma, pues a simple vista se verifica que modificó incluso el orden de los supuestos facticos y pedimentos esbozados en el líbello inicial; para el efecto se le concede un término judicial de cinco (5) días, so pena de tenerlo como no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
1.7. ENE. 2022
NUMERO 003 FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00764-00**, informando el extremo actor no ha procedido a adelantar diligencias de notificación tendientes a lograr la comparecencia de Rotadyne de Colombia SAS. Sírvase proveer.-


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

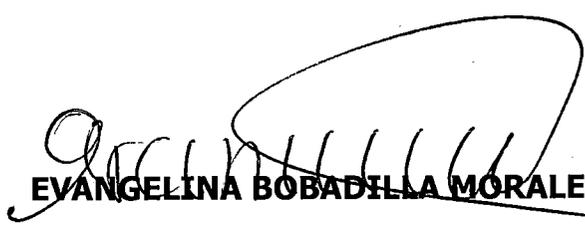
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 13 de marzo de 2020, auto notificado en estado del día 10 de agosto de esa anualidad, ninguna actuación ha adelantado en aras de lograr la concurrencia del extremo pasivo.

En consecuencia, se le requiere al extremo actor para que en un término de diez (10) días, adelante la actuación tendiente a integrar el contadictorio, so pena de dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS., esto es, archivar el proceso por contumacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

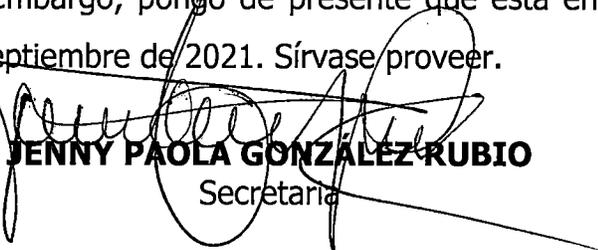

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 003 FIJADO HOY 17 A LAS 8:00 A.M. 17 FNE, 2022

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00884-00**, informando que la parte actora allegó constancia de envío de auto admisorio sin acuse de recibido por parte de la demandada, sin embargo, pongo de presente que esta encartada contestó demanda el 21 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada OLGA LUCÍA BARRER GARCÍA, portadora de la cédula de ciudadanía 52.960.223 y TP 158.477 del C.S. de la J. como apoderada de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido obrante a folio 63.

Ahora, importa precisar que pese a que la promotora del proceso acreditó el envío de demanda, anexos y auto admisorio a la encartada, no obra acuse de recibido; sin embargo, aquella arrió contestación de demanda sin haberse materializado su notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, razón por la este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito

Aclarado lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. para el día

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

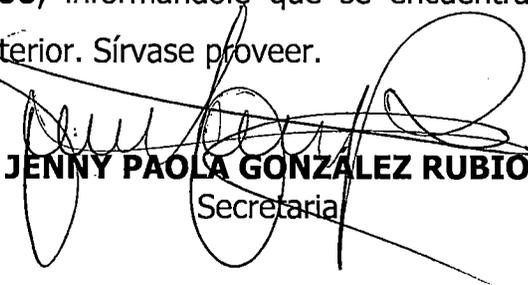
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00008-00**, informándole que se encuentra vencido el término otorgado en auto anterior. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el contenido del informe secretarial, observa el Despacho que la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, luego del traslado respectivo, descorrió traslado fuera del término otorgado en auto anterior frente a la solicitud de desistimiento y terminación del proceso elevado por la parte actora.

Así las cosas, por cumplirse los presupuestos del Art. 314 y 315 del C.G.P., el Juzgado encuentra procedente el desistimiento de la demanda ordinaria laboral, que cursa en este Despacho bajo el radicado No. 2020-00008, sin condena en costas a la demandante en virtud a que no se elevó oposición alguna por la pasiva, previo el traslado de la solicitud conforme lo señala el numeral 4 del Art 316 *Ibídem*.

En consecuencia el Juzgado dispone:

PRIMERO ACEPTAR el desistimiento que de la acción incoada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES formula la parte actora, ESTHER HURTADO RIVEROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia declarar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por desistimiento, sin costas para las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación del sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

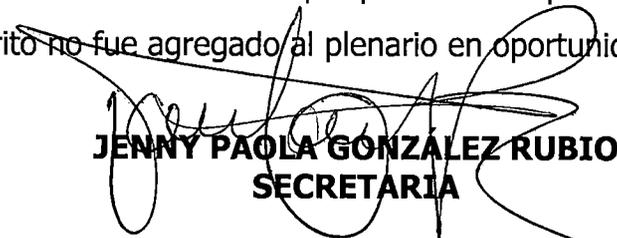
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 03 **FIJADO HOY** 17 ENE. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00045-00**, informando Colpensiones contestó demanda con anterioridad a adelantar diligencias de notificación por parte del Despacho. Pongo de presente que aquél escrito no fue agregado al plenario en oportunidad. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada Luz Stephanie Díaz Trujillo identificada con cédula 1.026.268.663 y T.P. 325.263 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, importa precisar que COLPENSIONES arrió contestación de demanda sin haberse materializado su notificación personal, razón por la este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

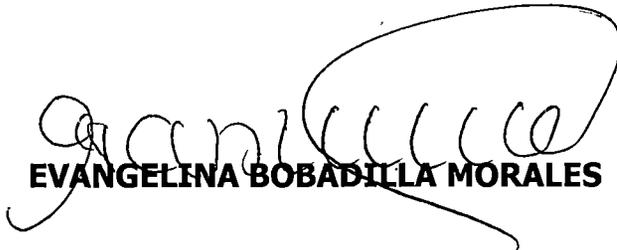
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 4.7 FNE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00055-00**, informando que el apoderado judicial de Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia anterior. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el gestor judicial de Copensiones, contra el auto signado 20 de septiembre de 2021 (fl. 118), mediante el cual se tuvo como no contestada la demanda por su parte.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicitó revocar el citado proveído, entre tanto aduce que el Decreto 806 de 2020 no hace referencia a las notificaciones judiciales ante entidades públicas, así como, la contabilización de términos por lo que el estudio de las diligencias de notificación debe realizarse bajo la óptica del párrafo del artículo 41 del CPT y la SS, es decir, entender surtida la notificación 5 días después del recibo de la respectiva comunicación y a partir del día siguiente contabilizar los términos de contestación dispuestos en el At. 74 ibídem.

En ese sentido señaló que al haberse radicado la respuesta a la demanda el 28 de julio de 2021, esto es, al día 13 hábil, contado a partir de la recepción del correo electrónico se tiene que se cumple ampliamente con el término legal antes referido.

En virtud de lo señalado, el Juzgado se permite elaborar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que procede contra los autos interlocutorios que dicte el juez dentro del término de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y vista la presente reposición, esta se interpuso en tiempo y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

En punto para resolver la controversia planteada, de entrada ha de indicarse que si bien, el Despacho erró al tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, lo cierto es que ello no encuentra sustento en las razones esbozadas por la recurrente, sino porque se inadvirtió que de conformidad con el artículo 74 del CPT y de la SS., el término de traslado para dar respuesta al libelo inicial al ser común debía computarse a partir de la notificación a la última de las enjuiciadas, esto es, desde el 13 de agosto de 2021 cuando concurrió Colfondos S.A. a notificarse (fl 113), y no desde la fecha en que Colpensiones acusó recibido de la notificación que en virtud del Decreto 806 de 2020 se le realizó, pues ello acaeció con anterioridad a dicha data.

En esas condiciones, dado que COLPENSIONES contestó la demanda el 28 de julio de 2021 y la misma al ser analizada, cumple con los requisitos preceptuados en el Artículo 31 del CPT y SS., hay lugar a REPONER la decisión que de tener como no contestada la demanda por parte de aquella, se adoptó en providencia del 20 de septiembre de 2021 para en su lugar TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y señalar fecha a fin de evacuar audiencia de que trata el Art 77 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de septiembre de 2021 que dispuso DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES para en su lugar **TENERLA POR CONTESTADA**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 PM)** a fin de evacuar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

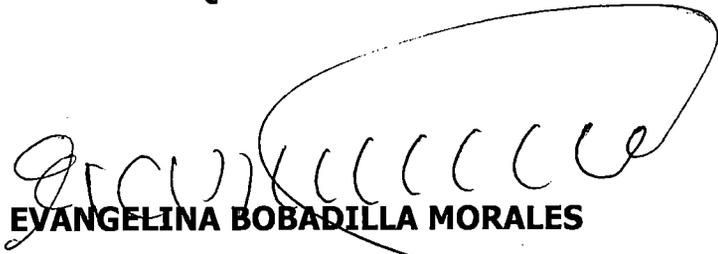
Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

TERCERO: MANTÉNGASE INCÓLUME en lo demás la providencia objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

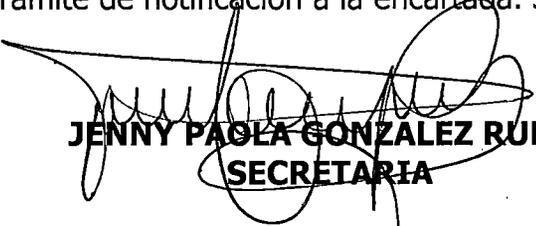

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR AFECTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 003 **FIJADO HOY** 17 ENE. 2022 A LAS 8:00

17 ENE. 2022
A.M. 7 ENE. 2022
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00104-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber elevado trámite de notificación a la encartada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

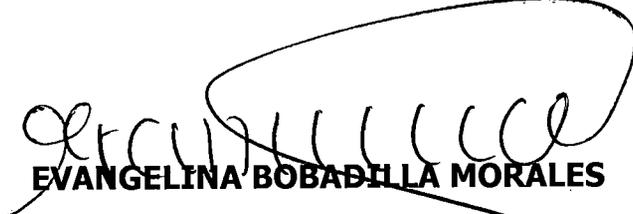
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora acredita que envió comunicación a la pasiva en los términos del Decreto 806 de 2020, pues envió demanda, anexos y auto admisorio; sin embargo, una vez verificadas dichas diligencias, no obra constancia de acuse de recibo del envío electrónico o que efectivamente la sociedad PAHON Y GOMEZ S.A.S recibieron el mensaje de datos en los términos señalados en la sentencia C-420 del Alto Tribunal Constitucional, a fin de entenderla notificada.

En consecuencia, se dispone **requerir al extremo actor** para que acredite que en efecto la demandada recibió el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00114-00**, informando que por parte del Despacho se envió al buzón de notificaciones de Colpensiones, demanda y auto admisorio, quien acusó recibido y aportó respuesta. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 21 de octubre de 2021, sin pronunciarse al respecto. Porvenir S.A., contestó demanda el 24 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS identificada con cédula 1.047.464.620 de Cartagena y T.P. 288.433 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, para que adelante la representación judicial de PORVENIR S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 01717 del 16 de octubre de 2019 y particularmente al abogado inscrito NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con C.C. 1.018.469.231 de Bogotá y T.P. 25497 del C.S. de la J.

Ahora, importa precisar que PORVENIR S.A., arrió contestación de demanda sin haberse materializado su notificación personal, razón por la este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto

que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito

Aclarado lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se observa que a folio 60 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. para el día **CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

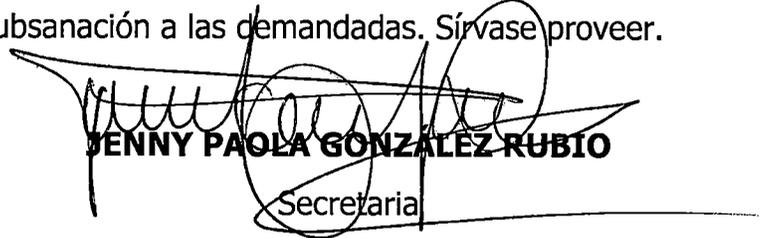
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00136-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ** identificada con C.C. **43.732.764** y T.P. **91.848** del C. S de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

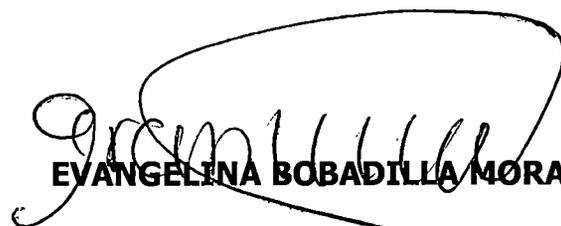
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación y revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada Ocesa no se evidencia alguna anotación que en efecto indique que es una sociedad de economía mixta con participación estatal superior al 50%, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **EDWARD ALBERTO MARÍN GALLEGO** en contra de **ISMOCOL S.A.**, representada legalmente por Álvaro Escobar Saavedra o por quien haga sus veces, **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** representada legalmente por Natalia de la Calle Restrepo y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.- OCENSA** representada legalmente por Enrique Sandoval Parra.

NOTIFÍQUESE a las demandadas **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.- OCENSA** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

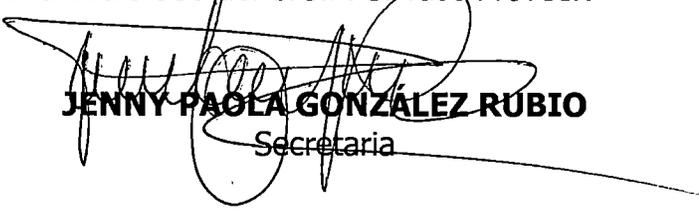
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO ~~003~~ FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2009-553 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00416-00**. La solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, se observa que la apoderada judicial del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS e INSTITUTO MATERNO INFANTIL, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de HÉCTOR FABIO LIZCANO SUPELANO por el cobro de las condenas impuestas en sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2012 (fl. 957) confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 15 de marzo de 2013, y que no CASÓ la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 02 de diciembre de 2020 y por concepto de costas y en los autos de liquidación y aprobación de costas causadas en el proceso ordinario.

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS e

INSTITUTO MATERNO INFANTIL, en contra de HÉCTOR FABIO LIZCANO SUPELANO, por los siguientes conceptos y sumas:

A. Por la suma de \$948.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario en primera instancia.

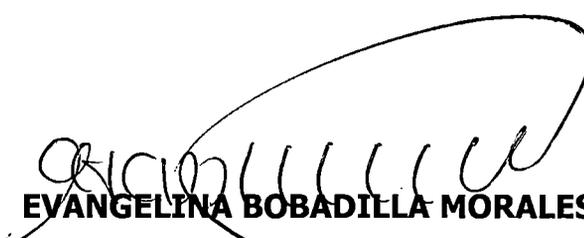
SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADO la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-41-05-0004-2020-0418-01**, informándole que se recibió de la Oficina Judicial reparto, causa que viene remitida del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien concedió el Grado Jurisdiccional de Consulta. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

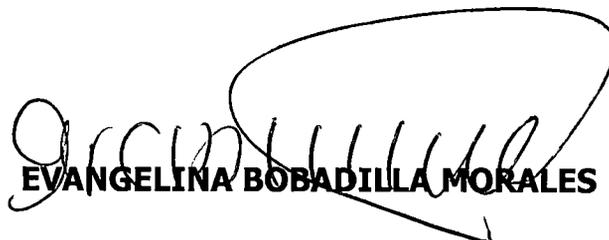
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el contenido del informe secretarial, el Despacho **ADMITE** en Grado Jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida el 20 de agosto de 2021 dentro de proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en aplicación de lo sostenido por la Máxima Corporación del Constitucional en Sentencia C – 424 del 9 de julio de 2015, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

En consecuencia, se cita a las partes para que tenga lugar audiencia de juzgamiento el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS A DOCE Y TREINTA (12:30) PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

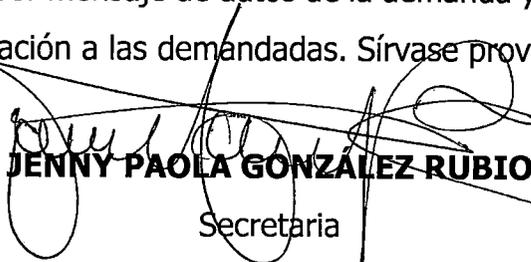
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 03 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00429-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GERARDO ORDOÑEZ SERRANO** identificado con C.C. **91.270.866** y T.P. **80.640** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** representada legalmente por **Jorge Gutiérrez Sampedro** o por quien haga sus veces y de **LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** representada legalmente por **Fernando Ruiz Gómez** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** y **LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** conforme el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

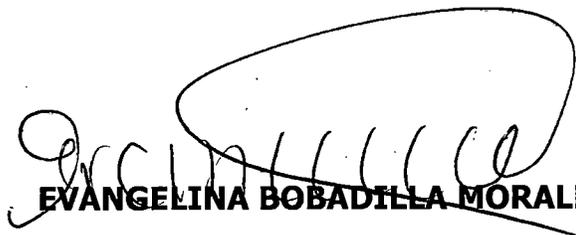
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las

acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la Litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

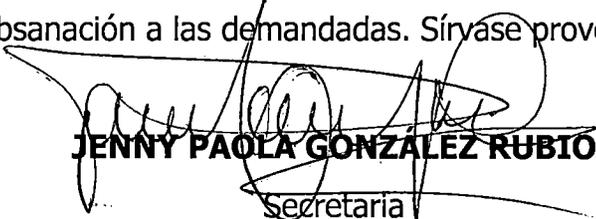
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 03 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00479-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA CECILIA MONTES PIMIENTA** identificada con C.C. **1.083.016.245** y T.P. **356.299** del C. S de la J., como apoderada principal de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido., asimismo a la firma **ABOGADOS ASOCIADOS NPSS SAS** representada legalmente por MARIO ANDRÉS ARÉVALO RODRÍGUEZ y al Doctor **EDWIN IRÁN MENDINUETA BERMÚDEZ** identificado con C.C. **85.469.440** y T.P. **97.929** del C. S de la J. como apoderado sustituto de la parte actora.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **NELLY CARRILLO GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, representada legalmente por **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

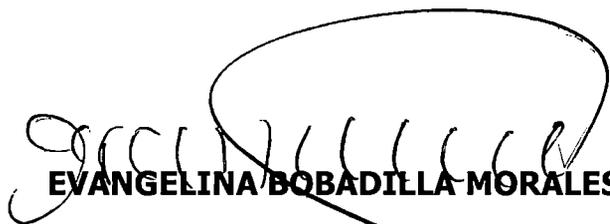
COLPENSIONES acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 803 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-000-00039**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ochenta y ocho (88) folios digitales. Informando que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

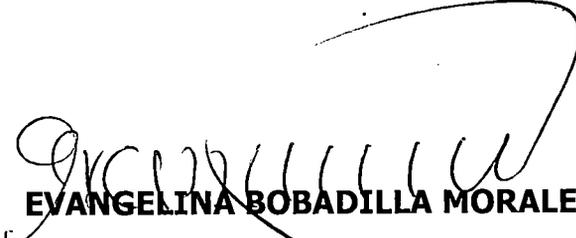
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte una insuficiencia en el poder otorgado al abogado JORGE LUIS MARTELO NUÑEZ en el entendido que NO se le confirió mandato para reclamar las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
2. En los hechos relacionados en los numerales 1,3,8,10, 14, 16, 17,18, se observa que el actor incluye varias situaciones fácticas, lo que contradice lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 ibídem. Aunado a que ello, impide que la convocada a juicio conteste la demanda en debida forma.
3. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple **enunciación de normas y criterios jurisprudenciales** no expresa los fundamentos y razones de derecho, **pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.**

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00095-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en un (1) archivo formato pdf con ciento quince (115) folios digitales, el cual proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien rechazó la presente acción por carecer de competencia, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que a la demandada se le reconoció una pensión de vejez en la que solo se le tuvo en cuenta el tiempo servido a patronos privados o particulares, por lo que en virtud de lo establecido en el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011 dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, en razón a que se cumple con los presupuestos del Art. 2 Núm. 4 del C.P.L. S.S. se **AVOCA** su conocimiento.

En consecuencia de lo anterior y previo al estudio de las presentes diligencias, se concede a la parte demandante el término judicial de **DIEZ (10)** días para que adecue la demanda al procedimiento ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. S.S., y lo preceptuado el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

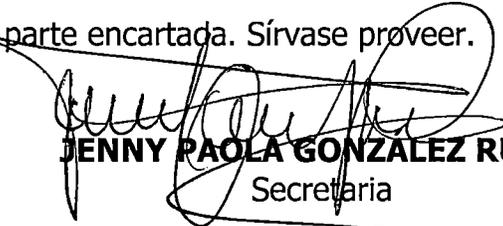
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 FNE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00131-00**, informando que se allegó subsanación en término; hago notar que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación y sus anexos a la parte encartada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

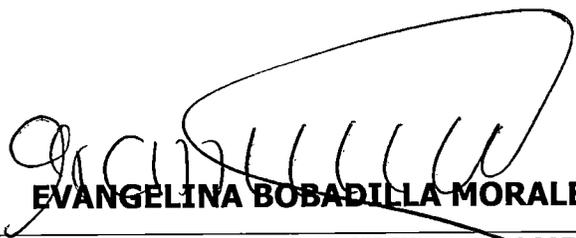
Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **BRAYAN ANDREY LEÓN RODRÍGUEZ** identificado con C.C. **1.024.551.442** y T.P. **310.125** del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso entrar a calificar la subsanación del libelo introductor, de no ser porque, la parte actora no acreditó que hubiese remitido copia del escrito de demanda y sus anexos y la subsanación a la convocada en juicio.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

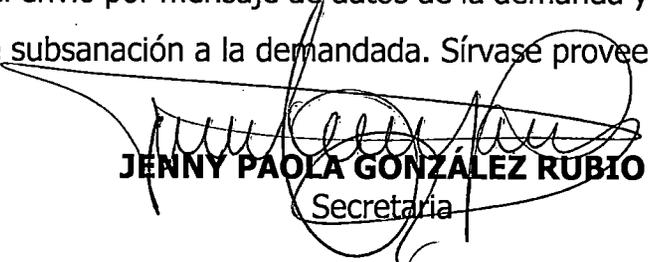

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 103 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00139-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES** identificado con C.C. **80.761.375** y T.P. **165.362** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **NUBIA ISABEL ARBOLEDA BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** acorde al referido Decreto, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

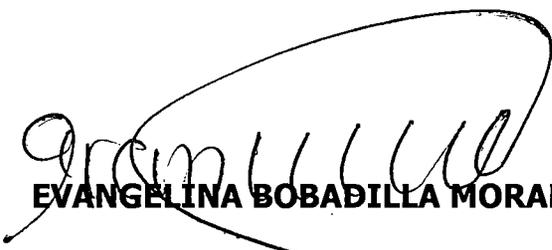
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

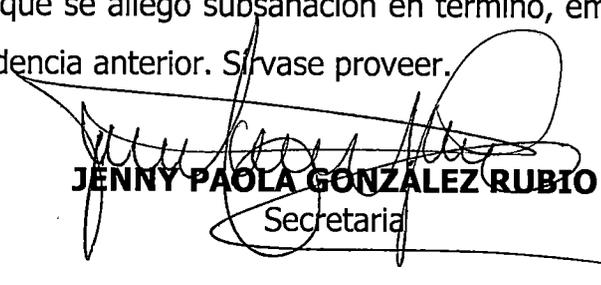
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00151-00**, informando que se allegó subsanación en término, empero se evidencia un error en la providencia anterior. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

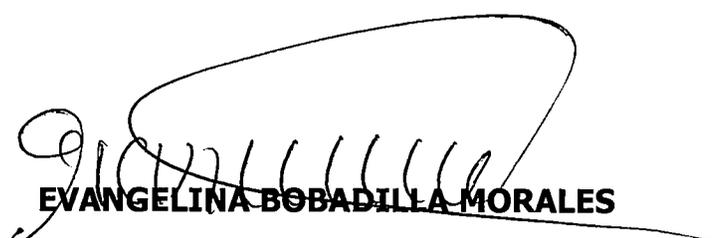
Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSÉ VÍCTOR CASTILLO MOLINA** identificado con C.C. **73.120.066** y T.P. **262.882** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, sería el caso entrar a estudiar la subsanación de la demanda, de no ser porque en providencia anterior se incurrió en un error al indicar que la parte actora había presentado escrito de medidas cautelares y por tanto estaba inmerso en una de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, situación que no es cierta. Conforme a ello, se le otorga al profesional del derecho de la activa un **TERMINO JUDICIAL DE CINCO (05) DÍAS** a partir de la notificación de la presente providencia, con el propósito de que remita copia de la demanda y sus anexos así como de la subsanación al buzón electrónico con el que cuenta la pasiva, en cumplimiento del artículo 6° del referido Decreto.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

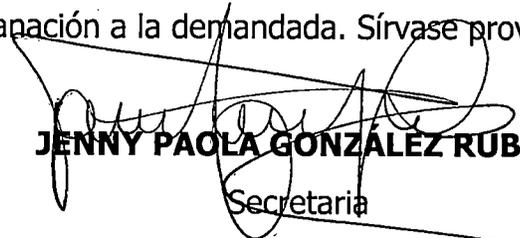
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00159-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

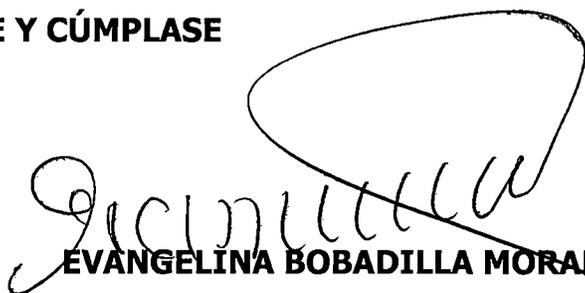
Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso adentrarse a estudiar la subsanación de la demanda, de no ser porque si bien se corrigieron las deficiencias anotadas en auto anterior, se evidencia una incongruencia respecto del nombre de la razón social que se pretende convocar a este juicio. Lo anterior si en cuenta se tiene que el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte actora junto con su escrito de subsanación señala que la persona jurídica corresponde a CORPORACIÓN CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLDT, DEUTSCHER SCHULVEREIN y no como lo consignó el actor tanto en su escrito de poder como en el libelo introductor el cual fue CORPORACIÓN CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLDT – COLEGIO ANDINO- DEUTSCHE SCHULE.

Conforme lo anterior, se le otorga al profesional del derecho de la activa un **TÉRMINO JUDICIAL DE CINCO (05) DÍAS** a partir de la notificación de la presente providencia, con el propósito de que aclare esta circunstancia y adecúe el nombre de la razón social correcta tanto en la demanda, subsanación y el poder.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

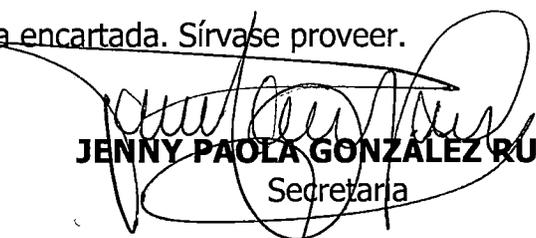
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00170-00**, informando que se allegó subsanación en término; hago notar que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación y sus anexos a la encartada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

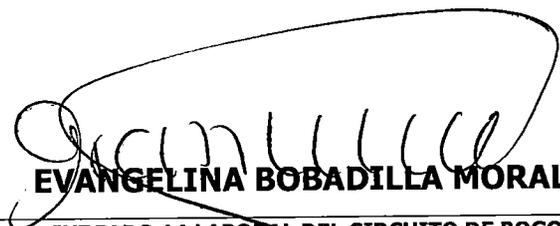
Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS JAVIER GUILLÉN GONZÁLEZ** identificado con C.C. **1.010.181.959** y T.P. **241.675** del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso entrar a calificar la subsanación del libelo introductor, de no ser porque, la parte actora no acreditó que hubiese remitido copia del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos a la convocada en juicio.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00177-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con setenta y cuatro (74) folios digitales. informando que NO existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a las demandadas. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARÍA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

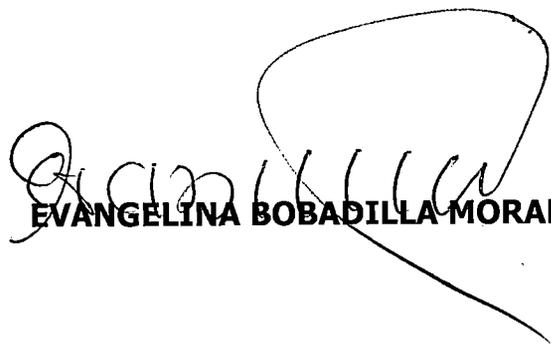
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Sírvasse aclarar la pretensión segunda, indicando a partir de cuándo se reclama la pensión familiar, pues resulta confuso exigirse a partir del momento en que se "*consolidó la reclamación administrativa*".
2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado de la demandante deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo la apoderada del actor deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la parte demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

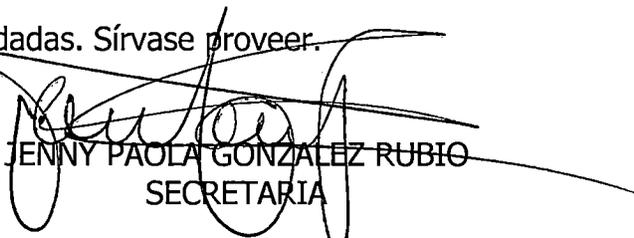
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00194-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento treinta y cinco (135) folios digitales. informando que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CAROLINA RAMIREZ AVILA quien se identifica con C.C 52.243.578 de Bogotá D.C. portadora de la T.P. N° 239.847 del C. S de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del Art. 75 del CGP.

Revisado el escrito genitor, se observa que se encuentra ajustado a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **YOLANDA STELIA VELASQUEZ RAMOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces.

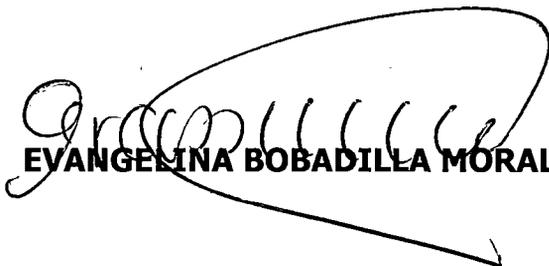
NOTIFÍQUESE a las demandadas **COLFONDOS S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto en mención, así mismo, córraseles **TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

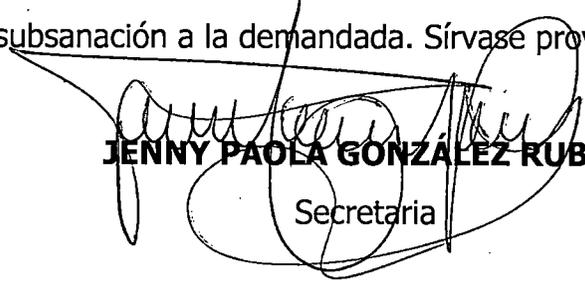
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO	<u>03</u>	FIJADO HOY <u>17 ENE 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA		

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00198-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARTHA CRISTINA CARVAJAL** identificada con C.C. **51.651.898** y T.P. **44.031** del C. S de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ROBERTO BALLÉN BAUTISTA** en contra de **AEROREPUBLICA S.A.** representada legalmente por **Eduardo Lombana Córdoba** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **AEROREPUBLICA S.A** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00206-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con cuarenta y tres (43) folios digitales, informando que fue recibida solicitud de terminación del proceso de la referencia. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de "terminación del proceso" presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, precisa el Despacho que la misma no es procedente en tanto que la demanda no se ha calificado y en ese sentido no se ha trabado la Litis.

Sin embargo, como su voluntad es no seguir adelante con la actuación se dispone su devolución, previas las correspondientes desanotaciones en el sistema de actuaciones judiciales Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

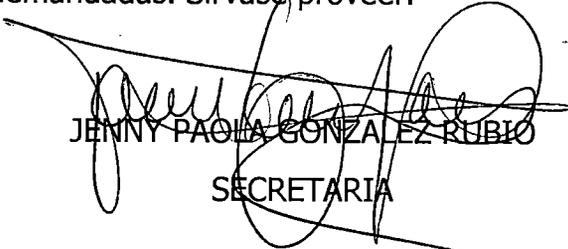

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00226-00**, recibida por reparto vía correo electrónico remitida por competencia por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, documento en seis (6) archivos formato pdf con ciento (100) folios digitales, informando que NO existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado 12° Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que las pretensiones superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, por lo que dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, se AVOCA su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

Ahora, advierte el Despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del demandante deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado N° 11001-31-05-014-**2021-00250-00**, informándole que la parte ejecutada interpuso en término recurso de reposición y en subsidio el de apelación y excepciones de mérito contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la entidad ejecutada mediante escritura pública No. 3375 del 02 de septiembre de 2019 otorgó poder para su representación a la firma **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (fls. 357 A 358)**, representada legalmente por la Doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS (fls. 457 vuelto y 458)**, quien sustituye el poder conferido a la abogada **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS** identificada con **C.C. 1.047.464.620** y T.P. **288433** del CS de la J (**fl. 459 vuelto**), se les reconoce personería adjetiva como apoderada principal y sustituta respectivamente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, como quiera que la gestora judicial de la ejecutada elevó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto signado **25 de junio de 2021 (fls. 355 y 356)**, mediante el cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora AURA MARÍA RUIZ MOYA y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, procede este Despacho a resolverlo.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, la libelista invoca carencia de exigibilidad del título ejecutivo, al efecto indicó que la decisión judicial base del mismo quedó ejecutoriada el 04 de febrero de 2021, fecha a partir de la cual se deben contar los diez meses para que la obligación sea exigible, que vencen el 04 de diciembre de símil anualidad, por lo que para la fecha de solicitud de ejecución, la misma no era exigible, lo que conlleva a que se deje sin efecto el auto que libró mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas respecto de los bienes de la Administradora. Además manifestó que cuando la sentencia es dictada en contra de entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar mandamiento de pago, el cual es que hayan transcurrido 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme a los establecido en los artículos 307 del CGP, 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019.

En virtud de lo señalado, el Juzgado se permite elaborar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia planteada, en primer lugar es menester advertir que en efecto el artículo 430 del C.G.P. inciso 3º prevé que sólo procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago cuando se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, de manera que como la recurrente centra su inconformidad en éste aspecto al señalar que adolece de exigibilidad, aduciendo haberse iniciado la ejecución con anterioridad al término de 10 meses que consagran los artículos 307 del CGP, 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 98 de la Ley 2008 de 2019, procede el Despacho a resolverlo.

Al respecto, téngase en cuenta que del referido artículo 307 se tiene que cuando la Nación o una entidad territorial es condenada al pago de una suma de dinero, ésta puede ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la

ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración, naturaleza jurídica que no ostenta la administradora ejecutada, por cuanto en virtud del artículo 1° del Decreto 309 de 2017 COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por ende al no ser la Nación, ni una entidad territorial los sujetos aquí ejecutados, no le resulta aplicable el precepto normativo en cita.

Asimismo tampoco es dable que se beneficie de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el término allí dispuesto debe observarse entratándose del cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, pero bajo el presupuesto e que sean proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y no por la ordinaria como ocurre en éste caso.

Finalmente con sujeción al artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, se desprende que el término de 10 meses allí dispuesto para el cumplimiento de sentencias judiciales en que sean condenada la Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios corresponde al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, hipótesis ésta que no se configura en éste caso, si se atiende que atiende que el concepto por el cual se libró mandamiento de pago corresponde a las costas del proceso ordinario, rubro ajeno al sistema de seguridad social integral.

Con base en lo expuesto no se revoca el proveído anterior, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Ejecutoriada la presente providencia, se resolverá sobre las excepciones formuladas por la demandada contra el mandamiento de pago.

RESUELVE

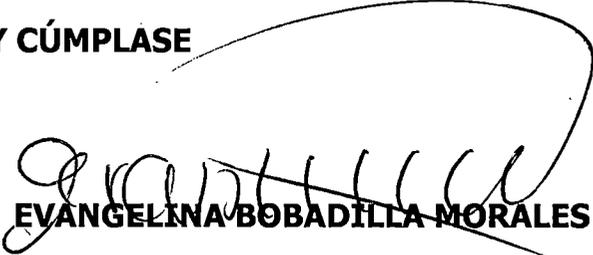
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por la Doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y a la Doctora **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS** identificadas con C.C. **52.454.425, 1.047.464.620** y T.P. **121126, 288433** del CS de la J, como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: NO REVOCAR la decisión adoptada en proveído del 25 de junio de 2021, mediante el cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ANA MARÍA RUIZ MOYA y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Remítase por Secretaría el expediente..

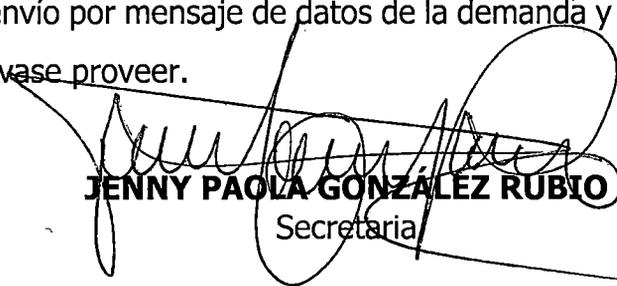
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>05</u> FIJADO	
HOY	<u>17 ENE. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 243 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00279-00**; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

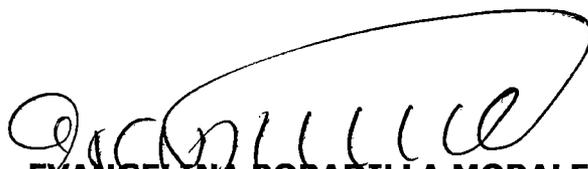
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, por cuanto no se indica el nombre de los representantes legales de las demandadas, teniendo en cuenta que la misma se promueve en contra de la **COMAUTOMOTRIZ S.A.** y de **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.** En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.
2. Los hechos relacionados en los numerales 1, 5 y 6 resultan contradictorios, por cuanto los primeros fija como extremo inicial de la relación laboral el 11 de mayo de 2011 y en el último señala que mediante otro sí suscrito el 15 de marzo de 2011 se modificó la modalidad del contrato de trabajo inicial. Aclare.
3. La pretensión principal condenatoria número 2 está formulada de manera genérica pues no se especifica que condena en concreto está persiguiendo, comoquiera que omite discriminar a qué tipo de emolumentos se deben condenar. Adecúe.
4. Las pretensiones declarativas subsidiarias relacionadas en los numerales 4, 5 y 6, son idénticas a las principales declarativas 4, 5, y 6.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00378-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

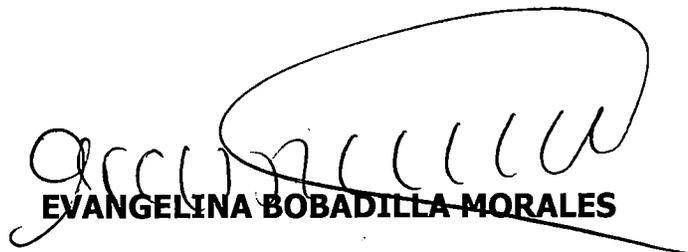
- Las contenidas en los numerales **1, 2, 4 y 5** carecen de precisión y claridad, en tanto no se discriminan los períodos y cuantías de las bonificaciones de gasolina y auxilios de transporte adeudados al demandante, pues conforme a lo expuesto en los hechos 5, 12 y 13 se evidencia que el pago de aquellas se pactó de forma mensual. Aclare.
 - En la pretensión 3 se depreca el pago de indemnización por perjuicios morales por **acoso laboral**, tenga en cuenta que para ventilar esa clase de controversias, el Legislador previó un procedimiento breve y sumario previsto en la Ley 1010 de 2006.
2. No se anexó el certificado de existencia y representación legal de la encartada, motivo por el cual se requiere a la profesional del derecho para que subsane dicha falencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Los documentos enlistados en los numerales 1, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 16, 17 y 18 dentro del acápite probatorio del escrito de demanda, no se encuentran legibles. Adicionalmente no se aportó la documental descrita en el numeral 8 de dicho acápite ni allí se relacionó la historia clínica anexa al líbello gestor, por lo que se requiere para que allegue y enuncie respectiva las documentales en mención si pretende hacerlas valer como pruebas.
4. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbello gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>003</u> FIJADO HOY <u>17 ENE. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00389-00**, el cual proviene del Juzgado Décimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de ésta ciudad, quien declaró su falta de competencia. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, en cuanto manifestó que las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de la reliquidación de la pensión, lo que conlleva necesariamente a dar el trámite de primera instancia, argumento que no comparte la suscrita, puesto que sí es un asunto de ser cuantificable, no obstante, en atención al carácter vitalicio, de tracto sucesivo de la pretensión y teniendo en cuenta la incidencia futura que el mismo conlleva, se **DISPONE AVOCAR** su conocimiento dado que por dichas razones superaría el umbral de la cuantía.

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por la razón que a continuación se señala:

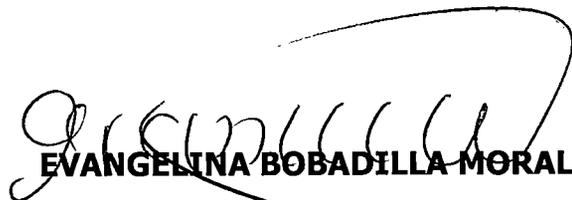
1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbello gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física de las enjuiciadas conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Asimismo se **REQUIERE** para que **ADECÚE** el poder, la designación del Juez y la clase de proceso, en tanto el escrito de demanda y el mandato se dirige al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad y hace referencia al proceso ordinario laboral de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>03</u> FIJADO HOY <u>17 ENE. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en 06 archivos digitales en formato PDF que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00392-00**, proveniente del Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 25 de agosto de 2021 rechazó el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado 8° Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que las pretensiones superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, por lo que dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, se AVOCA su conocimiento.

Ahora, advierte el Despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 55 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

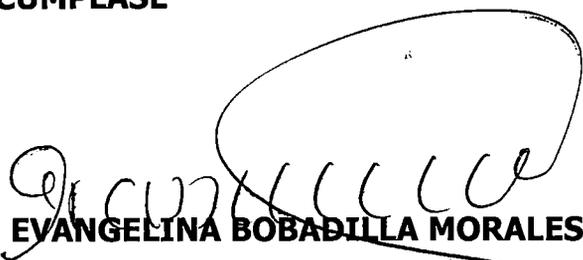
1. Sírvase indicar la relevancia del hecho 5 del libelo introductor.
2. Sírvase aclarar si la demanda va dirigida en contra de la sociedad JS Construcivil SAS teniendo en cuenta que el escrito de demanda no se dirige contra ella pero la pretensión 2 declaratoria.
3. No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de JS Construcivil SAS, motivo por el cual se requiere al profesional del derecho subsanar dicha falencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 de la Codificación en mención.

4. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 69 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00411-00**; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con C.C. **53.045.596** y T.P. **176.404** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **OLGA ISABEL CICUA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** representada legalmente por Mauricio Cárdenas y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces.

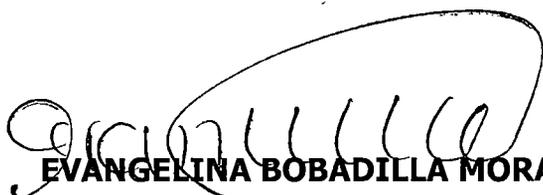
NOTIFÍQUESE a la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** acorde al referido Decreto, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

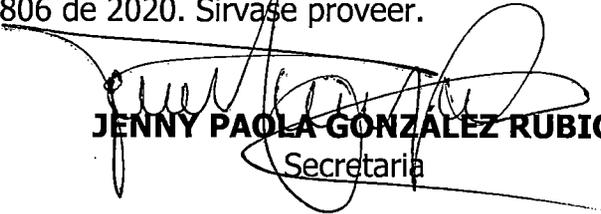
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 03 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00
A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de noviembre d 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 34 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00418-00**; igualmente solicitó medidas cautelares por lo que se encuentra inmerso en una de las excepciones previstas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ** identificada con C.C. 43.732.764 y T.P. 91.848 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO FRANCO** en contra de **MORELCO S.A.S.** representada legalmente por Juan José Leal Torres, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** representada legalmente por Héctor Manosalva Rojas y **ECOPETROL S.A.**, representada legalmente por Felipe Bayón Pardo.

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **MORELCO S.A.S.** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, y a **ECOPETROL S.A.** acorde al referido Decreto, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán

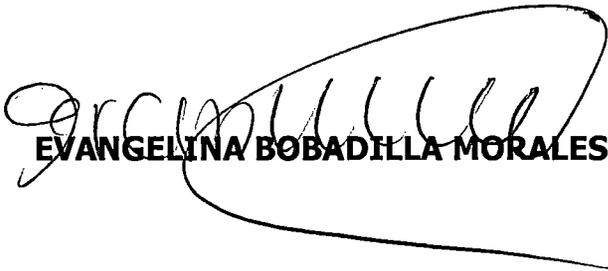
allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Igualmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la Litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Finalmente, frente a la medida cautelar deprecada, debe tenerse en cuenta que se fijará fecha de audiencia especial conforme lo dispone el artículo 85 A del C.P.T y de la S.S., una vez se trabé la Litis.

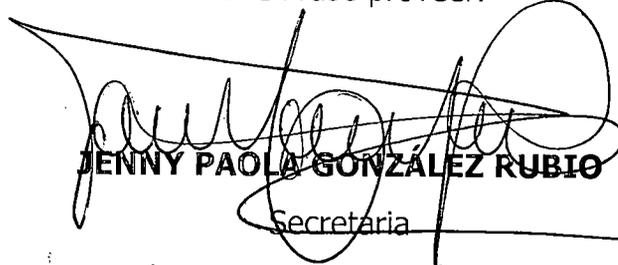
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>003</u> FIJADO HOY <u>17 ENE. 2022</u> A LAS 8:00</p> <p>A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00419-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Finalmente me permito comunicar que la parte activa solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

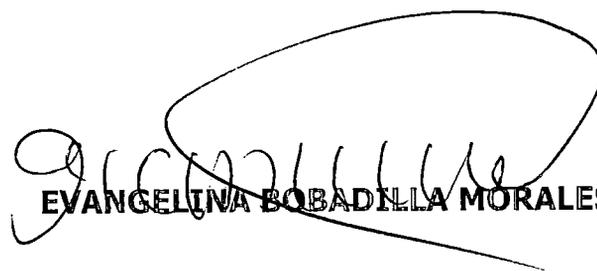
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. La pretensión condenatoria 1 carecen de precisión y claridad, en tanto se persigue que las demandadas efectúen el pago a favor de la demandante de lo descrito en la situación fáctica del líbello demandatorio, sin que en aquella se discriminen los conceptos, cuantías y períodos adeudados. Adecúe.
2. En los hechos y pretensiones se hace alusión a que las convocadas a juicio conforman un grupo empresarial, sin indicarse quien funge como principal y cuales como subsidiarias o filiales. Aclare.
3. Finalmente el documento enlistado en el numeral 1 dentro del acápite probatorio del escrito de demanda, no se encuentra legible, motivo por el cual se le requiere para que lo aporte debidamente escaneado si pretende hacerlo valer como prueba.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2006-179 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00524-00**. La solicitud de ejecución se presentó fuera del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. igualmente obra solicitud de medidas cautelares. ~~Sírvase Proveer.~~


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial del señor Alexander Lozada Mosquera, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra del DEPORTIVO BOGOTÁ CHICO FUTBOL CLUB S.A. hoy DEPORTIVO BOYACÁ CHICO FUTBOL CLUB S.A. por el cobro de las condenas impuestas en sentencia de Casación proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 23 de julio de 2019 y por concepto de costas y en los autos de liquidación y aprobación de costas causadas en el proceso ordinario.

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Ahora, respecto a los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas, no se accederá a su concesión por cuanto tal concepto no fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de Alexander Lozada Mosquera, contra el **DEPORTIVO BOGOTÁ**

CHICO FUTBOL CLUB S.A. hoy DEPORTIVO BOYACÁ CHICO FUTBOL CLUB S.A., por los siguientes conceptos y sumas:

- A.** Por la suma de **\$11.743.333,33** correspondiente a los salarios insolutos por el año 2003.
- B.** Por la suma de **\$5.000.000** correspondiente a los salarios insolutos por el año 2004.
- C.** Por la suma de **\$978.611** por concepto de auxilio de cesantías por el año 2003.
- D.** Por la suma de **\$2.500.000** por concepto de auxilio de cesantías por el año 2004.
- E.** Por la suma de **\$88.075** por concepto de intereses sobre las cesantías por el año 2003.
- F.** Por la suma de **\$300.000** por concepto de intereses sobre las cesantías por el año 2004.
- G.** Por la suma de **\$458.611** por concepto de prima de servicios por el primer semestre del año 2003.
- H.** Por la suma de **\$628.333** por concepto de prima de servicios por el segundo semestre del año 2003.
- I.** Por la suma de **\$1.250.000** por concepto de prima de servicios por el primer semestre del año 2004.
- J.** Por la suma de **\$1.250.000** por concepto de prima de servicios por el segundo semestre del año 2004.
- K.** Por la suma de **\$1.739.233** por concepto de vacaciones insolutas, que deberán pagarse de forma indexada desde el 1° de enero de 2005 y hasta que se realice el pago efectivo.
- L.** Por la suma de **\$388.075** por concepto de indemnización por no pago oportuno de los intereses sobre las cesantías, que deberá pagarse de forma indexada desde el 1° de enero de 2005 y hasta que se realice el pago efectivo.
- M.** Por la suma de **\$83.333** por concepto de indemnización prevista en el artículo 65 del CST, por cada día de retardo hasta por 24 meses, vencidos los cuales deberá pagar al trabajador los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el saldo adeudado respecto de prestaciones sociales hasta cuando el pago se verifique.
- N.** Por la suma de **\$8.000.000** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: DECRETAR como MEDIDAS CAUTELARES EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la ejecutada **DEPORTIVO BOGOTÁ CHICO FUTBOL CLUB S.A. hoy DEPORTIVO BOYACÁ CHICO FUTBOL CLUB S.A.,** que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, ordenándoseles comunicar la medida en

los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, para que procedan de conformidad. **Líbrense** los oficios del caso por secretaría y remítanse vía correo electrónico al ejecutante para su trámite. Una vez se obtenga respuesta de las medidas cautelares decretadas en esta providencia, se resolverá sobre las demás, ello con el fin de no incurrir en un exceso de embargos.

Limítese la misma a la suma de \$100.000.000 =

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

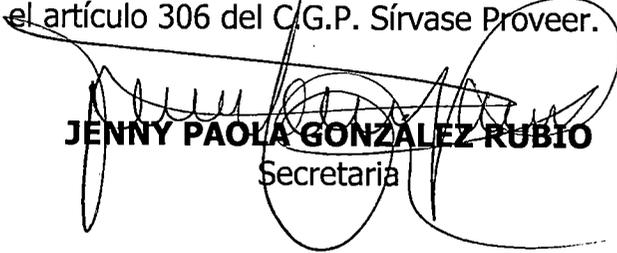
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 03 **FIJADO HOY** 17 **ENE. 2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2018-487 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00526-00**. La solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A., formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de GUSTAVO GONZÁLEZ CRUZ por el cobro de las condenas impuestas en sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl. 159) confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 31 de julio de 2020 y por concepto de costas y en los autos de liquidación y aprobación de costas causadas en el proceso ordinario.

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A., en contra de **GUSTAVO GONZÁLEZ CRUZ**, por los siguientes conceptos y sumas:

- A.** Por la suma de \$850.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADO la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

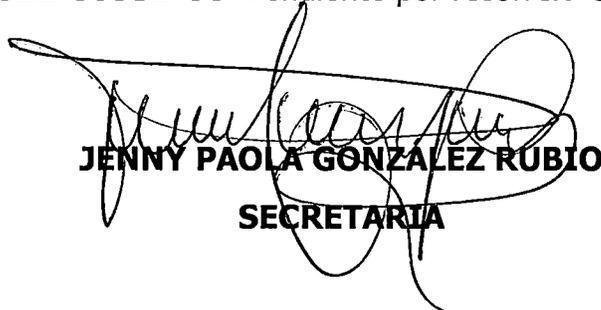
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2018-00287 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00531-00**. Pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

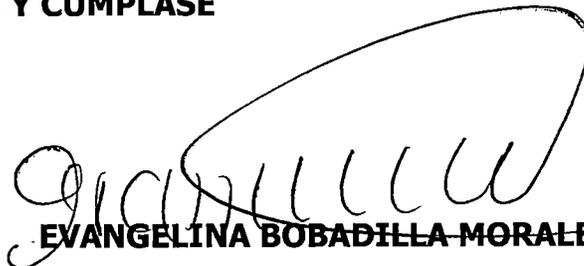
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora solicita adelantar ejecución de la sentencia condenatoria proferida el 26 de marzo de 2021 (fl.210), proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y la misma contiene una obligación de hacer, el Juzgado previo a estudiar la viabilidad del mandamiento de pago, **REQUIERE** al apoderado del fondo demandado, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A., para que en el término de cinco (5) días, informe al Juzgado si ya efectuó el traslado de los valores de la cuenta individual de Ahorro del ejecutante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

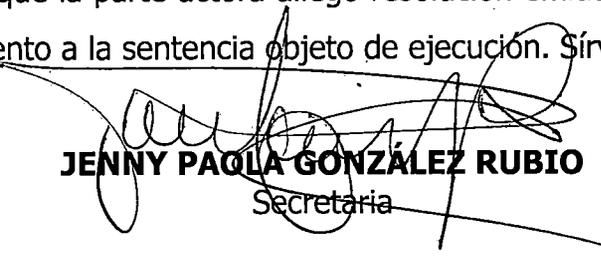
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>003</u>	FIJADO HOY <u>7</u> ENF. <u>2022</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA		

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2016-524 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00532-00**. Hago notar que la parte actora allegó resolución emitida por Colpensiones dando cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

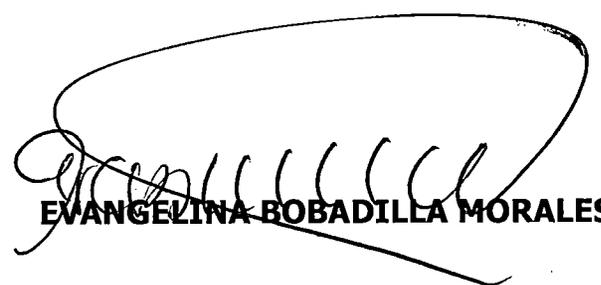
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la viabilidad del mandamiento de pago de no ser porque la parte actora aportó la Resolución SUB 263950 del 08 de octubre de 2021 emitida por Colpensiones (fls. 161-164), donde reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez al actor, en los términos de las decisiones proferidas en primera y segunda instancia al interior del proceso ordinario No. 2016-524.

En ese orden las cosas, se **REQUIERE** a la profesional del derecho de la activa, para que en el **TÉRMINO JUDICIAL** de **CINCO (5) DÍAS**, informe si es su voluntad continuar con el proceso ejecutivo y de ser así especificar los conceptos y valores que se pretenden ejecutar, so pena de abstenerse de librar orden de apremio.

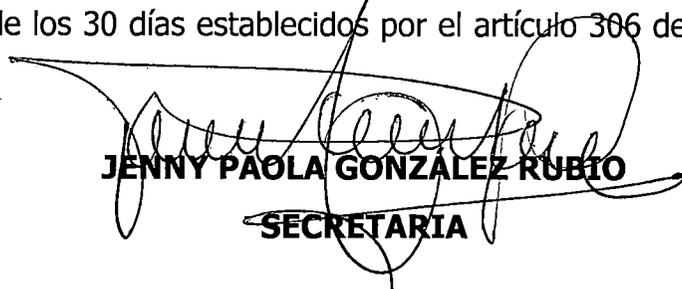
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>03</u>	FIJADO HOY <u>17</u> ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2018-00180 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00539-00**. La solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

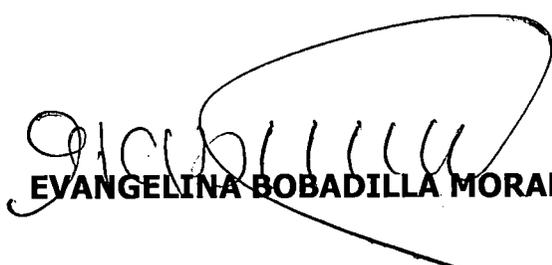
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora solicita adelantar ejecución de la sentencia condenatoria proferida el 06 de marzo de 2020 (fl.173), confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 30 de abril de 2021 (fl.189-192), y la misma contiene una obligación de hacer, el Juzgado previo a estudiar la viabilidad del mandamiento de pago, **REQUIERE** al apoderado del fondo demandado, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A., para que en el término de cinco (5) días, informe al Juzgado si ya efectuó el traslado de los valores de la cuenta individual de Ahorro del ejecutante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 1.7 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2018-574 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00541-00**. La solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial la señora CARMEN CECILIA MORENO LOPEZ, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de CLAUDIA PATRICIA GUAUQUE BECERRA por el cobro de las condenas impuestas en sentencia de primera instancia de fecha 24 de octubre de 2019 (fl. 61) confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 30 de julio de 2020 y por concepto de costas y en los autos de liquidación y aprobación de costas causadas en el proceso ordinario.

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Ahora, respecto a los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas, no se accederá a su concesión por cuanto tal concepto no fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor CARMEN CECILIA MORENO LOPEZ, en contra de **CLAUDIA PATRICIA GUAUQUE BECERRA**, por los siguientes conceptos y sumas:

A. Por la suma de \$850.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario en primera instancia.

B. Por la suma de \$700.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario en segunda instancia.

SEGUNDO: DECRETAR como MEDIDAS CAUTELARES EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la ejecutada **CLAUDIA PATRICIA GUAUQUE BECERRA**, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ, ordenándoseles comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, para que procedan de conformidad. **Líbrese** los oficios del caso por secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante. Una vez se obtenga respuesta de las medidas cautelares decretadas en esta providencia, se resolverá sobre las demás, ello con el fin de no incurrir en un exceso de embargos.

Limítese la misma a la suma de \$2.000.000.=

TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 17 FNF. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA